



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente, para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Alalia continúan en esta Corle sin novedad en su importante salud.

##### Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 18 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

«La inobservancia de las disposiciones vigentes en todo lo relativo a la formacion del censo y de las listas electorales, no solamente revela poco celo por parte de las Autoridades a quienes la ley encomienda este importante servicio, sino que produce dificultades de todo género, y es siempre motivo de perturbacion y causa de que se invaliden algunas elecciones, y se formulen y presenten contra otras fundadas protestas. Con el fin de evitar estos inconvenientes, y de procurar el más exacto cumplimiento en todas sus partes de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique a V. S. la necesidad de recordar a los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, así como a las Comisiones inspectoras del censo electoral,

la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la citada ley; cuya publicacion en el Boletín oficial dispondrá V. S. inmediatamente.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1879.

SILVELA.»

Lo que en cumplimiento de la citada Real orden, se publica en este periódico oficial a fin de que las autoridades a quienes se refiere, observen puntualmente lo prevenido en los artículos 49 al 60 de la referida Ley electoral que a continuacion se insertan.

Segovia 9 de Octubre de 1879.—

El Gobernador,  
Antonio de Ron.

Art. 49. En la secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: Registro del censo electoral del distrito de.... (el nombre); seccion primera... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes a la misma en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará divi-

dida en cuatro columnas verticales para anotar.

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector

En la segunda el concepto de su derecho electoral

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito los cuales se renovararán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito a la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir y al pie la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la comision inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados a Cortes de este distrito,

segun los datos auténticos remitidos a esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos  
(Fecha y firmas.)

Artículo 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno a cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia a los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia a los padrones de la respectiva municipalidad y a las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia a las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicaran por edictos en todos los ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones a los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si les hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del Censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletín oficial de la provincia las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

#### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 12 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Mata de Cuellar se celebrará subasta para contratar por cinco años la resinación á vida de 880 pinos del monte «El Plantío» de los propios del expresado pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo y tipo de 110 pesetas 9 céntimos por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.—Segovia 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Ron.

#### SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 12 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Pinarejos, se celebrará subasta para contratar por cinco años la resinación á vida de 6000 pinos del monte Pinar de propios de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo y tipo de 750 pesetas por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.—Segovia 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Ron.

#### SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º Minas.

ANUNCIO.

D. Manuel Sanz de Casa, vecino del pueblo de Villacorta de esta provincia, presentó en esta Sección de Fomento con carácter provisional á las diez y media de la mañana del día 9 de Octubre de 1879, una solicitud de registro de la mina titulada «San Cornelio» para adquirir doce pertenencias de mineral de Cerniando y otros metales en el término del pueblo de Muyo, y cuya designación es la siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña calicata hecha en sitio de la «Lapicera» que dista de un mojon de la Dehesa de dicho pueblo 45 pasos en dirección del Norte al Mediodía, desde donde se medirán 30 metros en dirección también del Mediodía fijándose la 1.ª estaca; desde esta con rumbo al Poniente 45 metros fijándose la 2.ª; desde esta en dirección al Norte con 30 grados al Saliente, 600 metros fijándose la 3.ª; desde esta, rumbo al Saliente 200 metros fijándose la 4.ª; desde esta dirección al Mediodía 600 metros fijándose la 5.ª; y desde esta con dirección al Poniente 155 metros á buscar la 1.ª estaca quedando de este modo cerrado el rectángulo; y habiéndole sido admitida esta solicitud y consignado el depósito que previene al art. 73 del reglamento vigente, he acordado cumpliendo con lo prevenido en la legislación actual, se publique en el Boletín oficial de la provincia y que se fijen los corres-

pondientes anuncios en los sitios de costumbre por término de sesenta días contados desde el de su publicación, á fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede á este fin, no les serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad  
Segovia 9 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Ron.

Juanta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La ley del 1.º de Agosto de 1876, publicada en el Boletín oficial número 101, correspondiente al miércoles 22 del citado mes y año, dispone en sus artículos 8.º y 9.º, que todos los domingos se dé una conferencia agrícola en cada capital de las provincias del Estado, sobre los temas que fije de antemano la Junta de Agricultura.

Del mismo modo y en los mismos días, se explicará en todos los pueblos de la Monarquía por las personas que se presten á hacerlo; una cuestión referente á la Industria agrícola que mas interese á la localidad.

A falta de otras personas, el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de un obra cualquiera de Agricultura.

Y mandado por el Excmo. Señor Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, el cumplimiento en todas sus partes de lo que se ordena por la ley y artículos que se citan, de acuerdo con la mencionada corporación, he dispuesto; que desde el primer domingo del próximo Noviembre, se dé comienzo en todos los pueblos de la provincia, á las referidas conferencias; y sino existieran funcionarios públicos en aptitud de realizar esta medida, ni hubiera quien voluntariamente se prestará á ello, el Maestro de primera enseñanza, leerá un artículo de la Gaceta agrícola, que esté relacionado con las necesidades y exigencias del cultivo en la localidad, y en los pueblos donde no exista la citada Gaceta se dará lectura de algunos capítulos de una obra de agricultura.

De todo lo preceptuado, y especialmente del tema que se desarrolle, el título del artículo ó capítulo leído en la conferencia, así como del tomo

ú obra á que corresponda, mandará V. copia en el primer caso, basando en los segundos, con las citas que se mencionan, todo, al día siguiente de verificarse la conferencia ó lectura, con el fin de dar conocimiento á la Superioridad, como dispone en sus comunicaciones del presente mes.

Del exacto cumplimiento de este deber, he de dar cuenta al Ministerio de Fomento, el que propondrá á S. M. las recompensas á que se hayan hecho acreedores las personas encargadas de cumplimentar lo mandado, el que de igual manera, se halla resuelto á usar de los medios coercitivos mas enérgicos, con aquellos que olvidasen el deber que la Ley les consigna.

Segovia 11 de Octubre de 1879.  
—El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.—El Ingeniero Secretario, Manuel García.

Sr. Alcalde de.....

Gaceta de 5 de Octubre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha 25 de Agosto último dirige á este Ministerio, el Cónsul de España en Nueva Orleans la siguiente interesante comunicacion

«Excmo. Sr: Muy señor Mico Tengo el sentimiento de participar á V. E. que acaban de ocurrir cuatro nuevos casos de fiebre amarilla, uno de ellos con resultado fatal, en esta ciudad.

El hecho lo comuniqué anteayer simultáneamente á V. E. y al Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado.

La reaparacion de tan terrible azote alarma considerablemente los ánimos.

Nueva Orleans palidece al recuerdo de las catástrofes del año último. ¡Quiera Dios que no se produzca como en Memphis! Grandes precauciones se toman para impedir tal calamidad.

Las casas infestadas se aislan y fumigan; la cuarentena contra Memphis, la Habana, Veracruz y otros puntos infestados, es tan rigorosa como siempre; se vigilan los focos locales de la fiebre, y la limpieza de la ciudad es relativamente más esmerada; pero á pesar de todo, se ha presentado de nuevo fiebre amarilla en Nueva Orleans.

Sus propiedades contagiosas parecen cada vez más potentes;

gérmenes, en apariencia extirpados, duermen en el invierno para despertar con más brío en el verano.

Una fumigación imperfecta es tan ineficaz para destruirlos como una cauterización superficial para extirpar un cáncer que ha penetrado hasta los huesos.

Sus refugios favoritos en el invierno parecen ser los silos impuros y mal ventilados, las aguas estancadas, las materias animal y vegetal en descomposición, y las bodegas de los buques que trafican con los puertos del golfo de Méjico.

Nueva Orleans es un importantísimo centro comercial, y su prosperidad futura depende de su tráfico con el interior y el extranjero.

La causa principal de que su aumento de población y su desarrollo material no guarden paso con las otras ciudades de la Unión es sin duda alguna la fiebre amarilla.

La cuestión de si esta es aquí en démica o exótica, es por lo tanto de un interés vital para ella.

Esta Junta de Sanidad tiene razón en los esfuerzos que hace para resolverla.

Por mi parte, yo creo, por las razones que he tenido la honra de exponer á V. E. en despachos anteriores, que es á la vez endémica y exótica.

Para impedir su desarrollo y extirparla, si es posible, dicha Corporación está determinada á combatirla en ambos terrenos; en el interior con medidas higiénicas, en el extranjero con una rigurosa cuarentena.

La controversia entre los partidarios de esta y sus adversarios es cada vez más animada.

Hay una minoría poderosa que, sin reflexionar lo que perjudica á esta localidad la afirmación de que la fiebre amarilla es en ella endémica, lo proclama así á la faz del mundo, y combate la cuarentena, considerada por las facultades médicas y los Gobiernos como el antemural más alto y robusto que puede oponerse á su importación.

Algunos representantes del comercio presentaron una exposición hace poco al Gobernador pidiendo su reducción, la reforma de los procedimientos de la Junta de Sanidad, y la deposición de los Facultativos que la componen.

El Gobernador respondió que el sistema sanitario en vigor ha si-

do creado por el Congreso federal. Los legisladores de los Estados lo han votado, y sus respectivas Juntas de Sanidad son productos de la ley.

Sólo el Poder legislativo tiene por lo tanto facultad para alterar su organización.

El remedio contra sus abusos lo tiene el público en los Tribunales.

La ley le dá discreción en todos aquellos detalles que para su ejecución son necesarios.

Las disposiciones relativas al lastre, por ejemplo, han sido tomadas en vista del informe oficial de los Comisionados de la Junta de Sanidad de Washington, en el cual dicen que la fiebre amarilla puede ser transmitida á los países extranjeros en el lastre que toman los buques en el puerto de la Habana.

La discusión en el seno de la Junta de Sanidad de esta ciudad ha sido aun más interesante.

Su Presidente ha pronunciado un discurso para demostrar los beneficios que reporta la cuarentena, y combatir la idea de que la fiebre amarilla es en démica en Nueva Orleans.

La cuarentena no es causa de la paralización de los negocios.

Estos se paralizan siempre aquí en el verano aun cuando no exista.

La Junta fomenta los intereses del comercio impidiendo la importación de la fiebre amarilla.

Este considera la cuestión bajo un punto de vista puramente comercial. No tiene para nada en cuenta la salud pública.

Pero aun así y todo, dice: ¿Mejorarían los negocios levantándose la cuarentena? ¿No se cerrarían con ello de nuevo para Nueva Orleans los puntos del interior? ¿De qué servirían las importaciones extranjeras si se cerraban todas las avenidas para su distribución en el país? Ahora, en vísperas de la estación de algodón (habla siempre el Doctor Marhs), cuando todos los productos del gran valle del Misissipi son allegados á nuestros puertos para su exportación al extranjero, ¿se quiere que levantemos la cuarentena, que aplazaría el movimiento comercial hasta Diciembre? La importación de la fiebre amarilla, conduciría á otros puertos las 200.000 pacas de algodón que exportamos por el nuestro, haciendo perder á este comercio un millón de pesos por este solo artículo. Importa por lo tanto

impedir su introducción en los Estados Unidos para proteger la salud de sus habitantes y los intereses vitales del comercio.»

Hechos históricos incontrovertibles prueban que tan terrible plaga ha sido importada en muchos países, causando estragos que habrían podido evitarse con la cuarentena.

En los 20 años que precedieron á su establecimiento en 1858, ocurrieron aquí 26.226 muertes de fiebre amarilla, mientras que en igual período después de su establecimiento, sin contar con el aumento de población, y á pesar de que no ha sido bien observada, sólo han ocurrido 7.180, resultando un saldo de 19.046 vidas á favor del sistema de cuarentenas.

Otros individuos de la Junta tomaron también parte en esta discusión.

El Doctor Schuppert manifestó el deseo de que el Congreso federal votase una ley imponiendo la pena de confiscación á todo buque que llegue á los Estados Unidos con fiebre amarilla, y la de horca á su Capitan.

Desde que tuvo lugar esta discusión los adversarios de la cuarentena callan, los ataques contra la Junta han cesado, su conducta es más generalmente aprobada y los acontecimientos van dando razón á unos hombres sobre cuyos hombros pesa la responsabilidad de la conservación de la salud de millones de criaturas.

La opinión pública se ha declarado de una manera inequívoca en favor de la cuarentena en toda la extensión de los Estados Unidos.

Algunos casos bastan para que se condene á una ciudad á la más rigurosa incomunicación. La Junta de Sanidad de Nueva Orleans ha dicho bien. Levantar las cuarentenas equivaldría á incomunicar esta ciudad con el resto de la nación. Los pocos casos que han ocurrido han sido suficientes para interrumpir las relaciones con ella. Penza-cola la ha restablecido á causa de lo que he anunciado á V. E.; Galveston la mantiene desde el principio con una constancia y vigor invencibles.

Contestando el Presidente de su Junta de Sanidad á la petición de que la levante, ha hecho al de la de esta ciudad la serie de preguntas siguientes: ¿Manteneis una vigorosa cuarentena contra Memphis y todos los puntos en que rei-

na la fiebre amarilla? ¿Ha sido esta importada ó originada en Nueva Orleans? ¿Se debe su disminución á causas meteorológicas ó á medidas de higiene pública? ¿La combatís con la desinfección sistemática, la fumigación y aislamiento de las cosas y la destrucción de camas, vestidos, etc., etc., de los infestados? ¿Harán esas Autoridades todo lo que estuviere en sus manos respecto á cuarentenas y medidas higiénicas contra los puntos infestados, para impedir á todo trance su importación? ¿Seguireis comerciando con puntos infestados de Cuba y Méjico, como la Habana, Veracruz y Tampico, por ejemplo? ¿Considerais la detención nominal de 10 días para los buques procedentes de dichos países como una cuarentena suficiente para garantizar á esos habitantes contra la importación de dicha plaga?»

El Gobernador de Tejas ha prohibido sabiamente, en opinión del autor de estas preguntas, las comunicaciones con Cuba y Méjico. «No estamos, dice, en comunicación directa desde hace meses con aquellos países. La fiebre amarilla hace terribles estragos en Tampico y Veracruz. Si el pueblo de Tejas pudiese contar con que mantendriais una rigurosa cuarentena contra todos aquellos peligrosos puntos, y con que conservarais esa ciudad limpia y saludable, no tendría inconveniente en restablecer las relaciones comerciales con Nueva Orleans. Nuestro pueblo prefiere cualquiera calamidad á la fiebre amarilla.»

Las relaciones comerciales son importantes, pero no deben mantenerse á costa de la vida. Hace muchos años que no ha habido epidemia en Galveston; sus habitantes no se hallan aclimatados, y es natural que teman la presencia de este azote. El estado sanitario de este puerto y plaza, me dice el Vice-cónsul de la Nación de Galveston, ha sido inmejorable desde algunos años, no obstante las epidemias que ha habido en Nueva Orleans y otros puntos de esta latitud.

Esto lo atribuyen las Autoridades locales á la rigurosa incomunicación que han establecido contra dichos puntos y todos los puertos de las Antillas, Méjico y Sur de América, tan luego como ha habido rumores de epidemia.

La Junta de Sanidad de Gal-

veston es evidentemente órgano de la opinion pública en Tejas.

Los tejanos creen en la eficacia de la cuarentena por lo ocurrido en el verano último.

Gracias a ella, mientras que en Nueva Orleans, Memphis, Grenade, Vichsburg y otros puntos morian las gentes á millares, Tejas gozaba de una salud exceleto, no habiendo tenido un sólo caso de fiebre amarilla. Su rigor era terrible.

Cuando algun tren procedente de puntos infestados se aventuraba á entrar en su territorio, era recibido á balazos por sus habitantes, y tenia que retroceder ó escapar con la velocidad del rayo.

Este verano se ha conseguido tambien casi localizar la fiebre amarilla en Memphis por medio de la cuarentena; y las Autoridades de Tejas se hallan resueltas á no quedarse atrás en la práctica de un sistema que tan buenos resultados produce.

Tales, Excmo. Sr., la situacion; tal la opinion de las Juntas sanitarias de este país sobre la fiebre amarilla, y los medios de combatir sus gérmenes, importacion y propagacion.

He tomado nota de todo, y no vacilo en trasmitir á V. E. estas noticias, persuadido de lo mucho que afecta á España esta cuestion, y por lo que puedan contribuir á la conservacion de la salud de sus habitantes y la dilucidacion de una materia tan oscura como interesante.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general. C. Ibañez de Aldecoa.

**Administracion económica de la Provincia de Segovia.**

**Seccion de Intervencion.**

**Deuda pública.**

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles segun previene la Ley de 21 de Julio de 1876 con las mismas bases y condiciones que la celebrada en 20 del mes anterior. La admision de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrá lugar en la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica desde el día de hoy al 18 ambos inclusive del presente mes.

Segovia 11 de Octubre de 1879.—El Jefe Económico, Carlos Amador Guerrero.

**Juzgado municipal de Segovia.**

**Estado núm. 1.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1879.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
6	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2
7	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
8	2	1	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3
9	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
10	0	2	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL...	6	8	14	1	0	1	15	0	0	0	0	0	0	15

Segovia 11 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**Juzgado municipal de Segovia.**

**Estado núm. 2.**

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	0	1	1	2	0	0	0	2	
4	0	1	0	1	0	0	0	1	
5	1	0	0	1	0	0	0	1	
6	0	0	0	0	0	0	0	0	
7	2	0	0	2	0	0	0	2	
8	0	0	0	0	0	0	0	0	
9	1	0	0	1	0	0	0	1	
10	0	0	1	1	0	0	0	1	
TOTAL...	3	1	1	5	0	0	0	5	

Segovia 11 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia número 141 de 22 de Noviembre del mismo año, en la misma forma se celebrará subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior el día 20 del corriente, participando al propio tiempo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1878 publicada en la Gaceta del 12, que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, y la admision de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta dependencia desde su insercion y la remision de las mismas en pliego certificado ha de ser por el correo del 18 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente, ó sea vendido en 1.º de Enero de 1880 los del interior y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 11 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

**PASTOS.**

Se arriendan para ganado lanar los acreditados del Quinto denominado de la casa de la dehesa de Zuarraz, sita en término de Polan en la provincia de Toledo y lindante con el rio Tajo en el que tiene tres abrevaderos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la notaria de Toledo de Don Manuel Barbacia, y en Polan en casa de los dueños, Montera, 5.

Se arriendan los pastos del monte que Don Luis Bustanante posee en Vegas de Matute.

Para tratar de condiciones se halla encargado D. Celedonio Molinero que vive en Segovia, calle de Desamparados núm. 17.

Se arriendan los pastos, para ganado lanar de la Mata titulada Navatosar, en la jurisdiccion de San Idefonso, de la propiedad de D. Angel Barroeta, por uno, dos, ó mas años.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden tratar en dicho Sitio con D. Pedro Gutierrez quien los enterará del pliego de condiciones.

En pública y extrajudicial licitacion, se venden 15 tierras labrantias y una viña, en término de Gementiño, su cabida en junto 52 obradas; y en el de fuentepelayo 6 obradas y cuarta en cinco tierras labrantias, pertenecientes todas á una testamentaria.

Se verificarán los remates de ellas el día 17 del presente mes, de diez á once de su mañana el primero, y de once á doce el segundo, ante el Notario de Segovia D. Gregorio Saez, plaza de las Arquetas, núm. 2, en cuyo punto podrán verse los títulos de pertenencia de las fincas y pliegos de condiciones.

Segovia: Imprenta de Ondero.